

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

### Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 282.

Empiezo en esta dia á hacer uso de la licencia que para restablecer mi salud me ha sido concedida con fecha 30 de Marzo último, quedando encargado accidentalmente del Gobierno de esta provincia el Secretario del mismo D. Gregorio Garcia Gonzalez, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Palencia 9 de Abril de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 283.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes,

tendrá lugar en este Gobierno de provincia á la una en punto del dia 8 de Mayo próximo, la licitacion y subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868 bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan hacer sus proposiciones, siendo requisito indispensable para su admision que los licitadores acrediten haber depositado el 10 p 8 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta para responder del resultado del remate segun previene el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Palencia 9 de Abril de 1867.

El Gobernador accidental.

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en esta provincia para el año económico de 1867 á 1868.

1.º El dia 8 del próximo mes de Mayo á la una en punto de la tarde tendrá lugar bajo mi presidencia y con asistencia de un Diputado y Consejero provinciales, la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868 cuya contrata empezará á regir en 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1868.

2.º Las personas que gusten interesarse en la licitacion entregarán sus proposiciones en pliego cerrado al presidente á la vista del público desde las doce y media hasta la una de dicho dia 4.º de Mayo.

3.º A cada pliego cerrado ó proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia, el importe del 10 p 8 del tipo que ha de servir en la subasta en metá-

lico, ó su valor en efectos públicos admisibles como fianza provisional para responder del resultado del remate, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

4.º El presidente numerará los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, sin que despues de entregarlos puedan retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en voz alta, tomándose por el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, nota de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la competente aprobacion, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle estrictamente arreglada al modelo que á continuacion se inserta.

7.º Hecha la adjudicacion provisional se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito, reteniendo tan solo el del mejor postor hasta la aprobacion del remate, en cuyo caso se formalizará con el caracter de definitivo todo el tiempo que dure el contrato, aumentándolo hasta el 20 p 8 del importe del tipo de la subasta con arreglo á lo dispuesto en el reglamento anteriormente citado.

8.º El tipo máximo sobre el que debe girar la subasta es el de 2000 escudos fijados por la Diputacion provincial por todo el servicio de bagajes durante el expresado año económico de 1867 á 1868.

9.º Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una licitacion oral que tendrá lugar únicamente entre sus autores durante diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces, y si

no se hiciese mejora por alguno de ellos decidirá la suerte.

10. El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases así militares como civiles que tienen derecho á bagaje por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes de los pueblos cantones en que está dividida esta provincia para la prestacion de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas autoridades con diez horas de anticipacion en casos ordinarios y seis en los extraordinarios, verificándolo por medio de nota firmada en que se espresará el número y clase de carros ó caballerías, sujetos que la solicitan, puntos de que estos proceden, número ó fechas de sus pasaportes, cédulas ó pases y autoridad por quien han sido espedidos.

11. Tendrá tambien obligacion de facilitar bagages á los pobres enfermos, presos pobres enfermos, impedidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil, ó por tránsito de justicia que la Autoridad local disponga; como así mismo deberá prestar sus caballerías para la conduccion de armas desde el punto donde se recojan hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

12. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el pais. Se considerará este servicio extraordinario cuando haya de suministrarse los bagages necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de antelacion.

13. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al presidente de su canton respectivo en los casos en que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

14. Los pueblos cabeza de canton en que está dividida la provincia para este servicio son á mas de esta Capital, Torquemada, Villodrigo, Paredes de Nava, Aguilar de Campoó, Villada, Dueñas, Frómista, Osorno, Herrera, Quintana del Puente y Carrion.

15. El contratista deberá tener un representante en cada pueblo de etapa á quien la Autoridad reclamará los bagages por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía en la forma que se previene en la condicion 10.

16. Los relevos se harán en las cabezas de canton excepto en los siguientes casos:

Primero. En bagages concedidos al Ejército y Guardia civil ó Carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del presidente del canton.

Segundo. Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de gravedad y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero. En los casos extraordinarios espresados en la condicion 12.

17. Las clases militares que usen de bagages deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

18. La cantidad en que quede rematado el servicio será satisfecha al contratista por cuartas partes al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis dias de antelacion, certificaciones de los Alcaldes presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

19. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limitrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la trasmilitacion, pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

20. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez dias, durante el cual deberá el rematante consignar el depósito necesario que determina la condicion 7.ª, siendo de su cuenta los gastos de escritura, papel sellado y de dos copias en el de oficio.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios ocasionados por la demora del servicio.

22. A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma de-

positada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalco ó menoscabo administrativamente y por la via de apremio.

23. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligacion.

Segundo. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por el mismo contratista ó su fiador.

Tercero. De los demás bienes que á uno y otro pertenezcan.

24. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de su obligacion se completará por el mismo siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

25. En la egecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

26. El contrato celebrado no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

27. Cualquier infraccion de las condiciones por el contratista será corregida en la forma indicada con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura; y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo privilegio ó fuero que tuviese.

29. Se tendrá por nula toda proposicion que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, ó que en lo esencial no esté redactada con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... que vive en la calle de..... núm..... se compromete á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Palencia, durante el año económico de 1867 á 1868 bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el *Boletín oficial* del día.... por la cantidad de..... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma del proponente.

#### Circular núm. 284.

D. Gregorio García Gonzalez, Cohernar dor accidental de esta Provincia.

Hago saber: que por D. Basilio Perez vecino de esta ciudad, se ha pesentado

en este Gobierno de Provincia en el dia de ayer y hora de las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo lo propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Clementina» sita en terreno realengo del lugar de valle de San Tullan, distrito municipal de S. Martin y Perapertú al parage que llaman sestil alto, lindante por N con camperas de Hoyuelos; por E. con las canales; por S con dicho Sestil, y por O. con Peña aspera. —El mineral se encuentra al descubierto por una calicata en terreno que perteneció á la mina Paulita, y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mencionado Sestil alto, desde el se medirán en direccion N. 1,000 metros, 1.ª estaca; desde esta en direccion O. 500 metros, 2.ª estaca; desde esta en direccion S. 1,000 metros, 3.ª estaca; y desde esta en direccion E. al punto de partida, labor legal, 500 metros, 4.ª estaca; quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que las personas que se crean perjudicada, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga, en el plazo de 60 dias.

Palencia 10 de Abril de 1867.

*El Gobernador accidental,*  
GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

#### Circular núm. 276.

*Orden público.*

#### IMPORTANTE.

Con el fin de evitar molestias y vejaciones á los viajeros y demás personas que segun el art. 18 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, deben ir provistas de la correspondiente cédula de vecindad, y prevenir responsabilidades á los vecinos y propietarios de casas, inquilinos de las mismas y demás que comprenden los artículos 19 al 23 inclusive, he dispuesto insertarlos á continuacion y en caracteres de mayor tamaño del ordinario para que llegando á conocimiento de quienes interesa no puedan alegar ignorancia, si por los encargados de hacer cumplir la ley se les exige lo verifiquen y por ello la correspondiente responsabilidad. —Palencia 4 de Abril de 1867.

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

«Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula

de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policia, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legitimo que acredite su personalidad.»

#### Circular núm. 285

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Ampudia, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Abril de 1867.

1—3

*El Gobernador,*

F. JAVIER BETEGON.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Contaduría de los fondos del presupuesto Provincial.*

*Mes de Mayo del año económico de 1866 á 1867.*

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.		TOTAL por secciones.	
	Escudos	mil.	Escudos	mil.	Escudos	mil.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>						
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	620,835				
	Id. de la Comision de exámen de cuentas Municipales y de Pósitos . . . . .	391,669				
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. . . . .					
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	108,335		1 327,397		
4.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	27,830				
	Material de estas Comisiones. . . . .	28,728				
	Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante. . . . .	150				
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>						
2.º	Gastos de bagajes. . . . .	166,836				
5.º	Id. de calamidades públicas. . . . .	208,335		375,171		
<i>Capítulo 5.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	317,430		317,430		7 030,594
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>						
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	95,745				
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	91,670				
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de bellas artes. . . . .	75		270,750		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	8,335				
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>						
1.º	Atenciones de la Junta provincial, . . . . .	662,500				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	666,670				
3.º	Id. id. id. de la casa de Misericordia. . . . .	1.248,106		4.739,846		
4.º	Id. id. id. de la casa de Espósitos. . . . .	2.162,570				
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>						
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	125		125		
<i>Capítulo 4.º—Otros gastos.</i>						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	26,670		26,670		154,670
<b>TOTAL GENERAL.</b>		<b>7.182,264</b>		<b>7.182,264</b>		<b>7.182,264</b>

Importa la distribucion que antecede los mencionados siete mil ciento ochenta y dos escudos, doscientas sesenta y cuatro milésimas. En Palencia á 1.º de Abril de 1867.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Gobernador, Betegon.

El Consejo provincial en union del Diputado residente en esta Capital ha examinado y aprobado en sesion de este dia la precedente distribucion de fondos. Palencia 5 de Abril de 1867.—El Presidente, Fabian Quevedo.—Demetrio Betegon, Secretario.

## Cuarta seccion.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Para hacer efectiva la cuota de Contribucion de Consumos del año económico de 1867 al 68, los Ayuntamientos que á continuacion se espresan sacan á subasta las especies de dicho ramo en los dias que se marcan.

La-Vid de Ojeda 21 y 28 Abril.  
Villanuo 28 de Abril y 5 de Mayo.  
Hérmedes 14 Abril.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Negociado de 2.ª enseñanza.*

#### Anuncios.

Está vacante en el Instituto provincial de Albacete una de las cátedras de Latin y Castellano y las dos de la misma asignatura en el local de Lorca, dotadas cada una de las tres cátedras con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Formacion, construccion y régimen de los adverbios de ambos idiomas.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Toledo y Cuenca las plazas de Profesor de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos la primera y 600 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título segundo

del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta — Programa de los ejercicios.—1.º contestar á doce preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una máquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el tribunal en 2 dias á 4 horas cada uno.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de Arquitectura sacada á la suerte entre los que designe el tribunal y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro, en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de color de 61 centimetro, por 48.—4.º Copiar una figura de otra dibujada en seis dias.—5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Madrid 26 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Córdoba, Jerez, Huelva y Canarias una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 1000 escudos las dos primeras, y 800 escudos las dos últimas las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad, á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas.

Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Córdoba una de las cátedras de Gramática latina y castellana la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 — Madrid 16 de Marzo de 1867.—El Director general, Severo Catalina —Es copia —El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Avila una de las cátedras de Latin y castellano, dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864 —Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Formacion, construccion y régimen de los adverbios en ambos idiomas

Madrid 16 de Marzo de 1867 —El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### Comision permanente de la provincia de Palencia.

Aprobado por Real orden de 11 de Marzo último el reglamento para la segunda reserva, los individuos que componen la de esta provincia, se ceñirán en lo sucesivo á las obligaciones que los imponen los artículos 7.º, 9.º, 10, 12 y 17 del mismo y cuyo contenido es el que sigue:

Art. 7.º Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion espresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, según previene el artículo 9.º quedarán

comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, asi en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.

Art. 9.º Si alguno tubiere necesidad de variar de residencia temporal ó definitivamente para dedicarse á su trabajo, oficio, ó industria, lo solicitará del Gefe de la comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á la otra.

Art. 10. El que disfrute pension estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el Alcalde respectivo, remitiendo el documento al Gefe de la comision para proceder á la oportuna reclamacion percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

Art. 12. No podrán contraer matrimonio sin prévia licencia del Director General de Infanteria, solicitada por medio del Gefe de la comision provincial respectiva. Para obtenerla se hará constar en el oportuno expediente la buena conducta del interesado, las circunstancias de moralidad de la contrayente y la de sus familias se obligan á tenerla bajo su amparo, en caso de que la reserva sea llamada al ejército activo. El Director dará cuenta al Ministro de la Guerra cada tres meses de las licencias que hubiere concedido.

Art. 17. El que deba de ser licenciado por cumplido se presentará al Gefe de la comision, haciendo entrega de la licencia ilimitada y recibiendo la absoluta, que se formará con arreglo á lo prevenido para la redaccion de tan importante documento. Percibirá al mismo tiempo los alcances que tuviere, incluso los réditos devengados, y si nolo verificase por sí, nombrará persona garantida con certificacion del Alcalde y sello de la municipalidad respectiva que pueda recibir, asidicha suma como la licencia.

Palencia 9 de Abril de 1867.—El T. C. Comante, José Almozara.

#### Anuncios particulares.

El dia 6 del corriente se desmandaron del pueblo de Frómista dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuacion, se ruega á las personas que sepan su paradero se sirvan pasar aviso á los puestos de la Guardia civil ó al Alcalde de dicho pueblo de Frómista. Una yegua negra, siete años de edad, alzada siete cuartas y tres dedos, tiene la cola doblada al lado izquierdo y lleva cabezon de correa con una cadena. Otra roja de nueve años, siete cuartas y ocho dedos espoliada, lleva cabezon de correa.

En el dia 6 de Abril desapareció una yegua del pueblo de Fuentes de Nava. Sus señas son, no llega á la marca, pelo negro, morcillo y al lado izquierdo á la parte inferior del ijar tiene cicatrices sin pelo y sobre la region escapular, es cerrada.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 103.